



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-000108-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0412

Analizada la presente demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo**, se advierte que no será admitida, pues no cumple con lo establecido en los numerales 2, 3, 5 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior porque:

- No se indica el lugar de domicilio del representante legal de la entidad ejecutante.
- El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues, no indica expresamente el correo electrónico del apoderado judicial que, además, debe coincidir con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, en tanto el poder no cumpla con los requisitos de ley, no se reconocerá personería al apoderado designado.
- El hecho tercero no sirve de fundamento a la pretensión 1.1. pues en los hechos indica que los demandados cancelaron los intereses de plazo hasta el 6 de octubre de 2016; sin embargo, pretende el cobro su cobro entre el 7 de noviembre de 2014 y el 6 de noviembre de 2016.
- No estableció el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del representante legal de la parte ejecutante.
- Finalmente, no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; pues, al no existir solicitud de medidas cautelares, debió remitir copia física de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo que no acreditó.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y en su lugar se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días allegue al juzgado, el título ejecutivo base de ejecución, que le será recibido en las instalaciones del juzgado, ubicadas en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe, situado en la carrera 23 No. 39-22 de Calarcá, en horario de 8 a 11 de la mañana, de lunes a viernes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para **Proceso Ejecutivo** presentada por la Cooperativa Quindiana de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Militares, "COOQUINSURE" contra el señor ERNESTO BELTRAN VALBUENA y la señora Gloria Isabel Beltrán Zapata.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**TERCERO: REQUERIR** al ejecutante a fin que allegue el título ejecutivo original, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Doctor Omar García García.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2b25047d99302602a49d3c6842cdf165b930d5910f5851bf4d323b045f08b**  
Documento generado en 03/08/2020 07:44:31 a.m.